

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 2019-01085

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 278 del CGP., se procede a proferir sentencia anticipada ya que el asunto a resolver es de mero derecho y no se requiere la práctica de pruebas.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el 26 de julio de 2019, cuyo conocimiento correspondió inicialmente al Juzgado 54 de Pequeñas Causas de Bogotá, quien por auto del 11 de septiembre la rechazó por razón de la cuantía. Por esta razón, el día 2 de octubre de 2019 fue repartida a este despacho judicial.

Mediante providencia del 11 de octubre de 2019, se libró orden de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra de **ABELARDO LOZANO MARTINEZ**, por las sumas de dinero allí relacionadas por concepto de capital e intereses.

En cuanto a los hechos se dijo que el demandado suscribió en favor del demandante el pagaré 359887491 base de la ejecución, por la suma de \$35.000.000 de pesos para ser pagadero en cuotas o instalamentos, siendo pactada como fecha de vencimiento el día 15 de febrero de 2021. Refiere que a la fecha de presentación de la demanda la suma adeudada era \$31.080.356 pesos, en la medida que el deudor incurrió en mora a partir del 15 de septiembre de 2018, lo cual hizo que el banco hiciera uso de la cláusula aceleratoria, dando por vencido el plazo acordado para exigir la totalidad de la obligación.

Como no se logró la comparecencia del demandado, se dispuso su emplazamiento y la consecuente designación de curador ad litem que lo representara. Para tal efecto fue designado el doctor OMAR AUGUSTO ARCHILA DUARTE quien se notificó de la orden de apremio el 24 de noviembre de 2021, y dentro del término legal propuso la excepción de prescripción, fundada en el artículo 94 del CGP, argumentando que esta se produce en el caso concreto, porque la parte actora tenía un (1) año para notificarle el mandamiento de pago desde que fue publicada por estado la orden ejecutiva, por manera que para la fecha en que se notificó de la misma dicho término se encontraba excedido.

Al descorrer dicha excepción, el apoderado del demandante se opuso a su prosperidad, aclarando que no ha existido negligencia alguna a efectos de procurar la notificación del demandado. Realiza un recuento de las actuaciones surtidas para concluir

que cualquier demora en lograr la notificación del mandamiento de pago no resulta imputable al acreedor.

CONSIDERACIONES

El juzgado anticipa que la excepción de prescripción planteada por el auxiliar de la justicia, no está llamada a prosperar.

Baste con señalar que el pagaré base de ejecución tiene como fecha de vencimiento el 15 de febrero de 2021, sin embargo como fue pactado en cuotas o instalamentos, la prescripción se mira respecto del vencimiento de cada cuota causada y no pagada. Así las cosas, si el deudor entró en mora a la altura del mes de septiembre de 2018, significa que la prescripción se produciría en los tres (3) años siguientes al vencimiento de cada cuota vencida y no pagada, mientras que frente al capital acelerado, se produciría dentro de los (tres) años siguientes a la fecha de presentación de la demanda y la notificación de la orden de apremio al demandado.

En la demanda se reclama el pago de las cuotas en mora de los meses de septiembre de 2018 a julio de 2019 con sus respectivos intereses de plazo, por lo que en principio su prescripción, conforme al artículo 789 del Código de Comercio se produciría entre septiembre de 2021 y julio de 2022. En lo atinente al capital acelerado, el término prescriptivo acaecería cumplidos tres (3) años posteriores a la fecha de presentación de la demanda y su notificación al demandado, pues es en dicho momento donde se entera que el acreedor hace uso de dicha prerrogativa.

En otros términos, tratándose de cláusula aceleratoria facultativa, el término prescriptivo de tres (3) años se computa desde el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada que no es otro que con la presentación de la demanda y su notificación al demandado. En todo caso las cuotas vencidas y no pagadas cuentan con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado sobre el particular que *“Por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el **término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo**, lo que ocurrió en este caso con la presentación de la misma, hecho sucedido el 16 de noviembre de 2.000 de donde se colige que a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la demanda (15 de junio de 2.001), no había transcurrido el término de tres años requeridos para declarar la prescripción del mencionado título valor (artículo 789 del C. de Co.).”*¹

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil regla que le son aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, el artículo 789 del mismo estatuto

¹ fallo de 4 de julio de 2.005, exp. No. 0018-01

reza: "La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento".

La discusión se centra en establecer si las cuotas de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018 se encuentran prescritas para la fecha en que fue notificado el curador ad litem del demandado del mandamiento de pago, lo cual ocurrió el 24 de noviembre de 2021.

Para tal efecto es importante señalar que la demanda fue radicada el 26 de julio de 2019, mientras que el mandamiento de pago fue notificado por estado al demandante, el día 8 de noviembre de 2019.

Conforme al artículo 94 del CGP, para que el efecto interruptor de la prescripción se produzca a partir de la fecha de presentación de la demanda, es menester que el demandante notifique al demandado el mandamiento de pago, a más tardar dentro del año siguiente al momento en que se notificó por estado de dicha providencia. Para el caso sometido a consideración el año se cumpliría el 8 de noviembre de 2020. Sin embargo, es importante precisar que por razón de la pandemia por covid 19, dicho término fue suspendido entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020 (Decreto 564 de 2020 y Decreto 806 de 2020), lo cual significa que el año para notificar el mandamiento ejecutivo al demandado para que la presentación de la demanda interrumpiera la prescripción se produciría en el mes de marzo de 2021, o de lo contrario acaecería desde la fecha de notificación del demandado si se produjera ulteriormente.

Una mirada meramente objetiva al conteo del término prescriptivo, impondría concluir que para el día 24 de noviembre de 2021, fecha en que el curador ad litem del demandado se notificó del mandamiento de pago, estaría prescrita la acción cambiaria frente a las cuotas causadas y no pagadas de los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2018.

Sin embargo, es importante resaltar que el demandante pidió el emplazamiento del deudor el 26 de noviembre de 2019, el cual fue autorizado mediante auto del 11 de diciembre de 2020; luego se designaron curadores que no comparecieron a aceptar el encargo decretado por auto del 23 de junio de 2021, lo cual impuso su relevo por auto de fecha 27 de septiembre de 2021 y 2 de noviembre de 2021.

En ese orden, el conteo de la prescripción no es dable mirarlo únicamente desde el aspecto objetivo, es decir, verificando los términos transcurridos entre el vencimiento de la obligación y la notificación del mandamiento de pago al demandado a través de curador ad litem, sino que conforme a la jurisprudencia constitucional, es necesario reparar o examinar la conducta del demandante de cara a procurar la notificación del demandado, pues no pueden resultarle adversas las demoras en lograr dicha gestión por causas que no le resulten imputables.

En la sentencia T-741 de 2005, la Corte Constitucional al analizar la prescripción extintiva en un proceso ejecutivo donde el mandamiento de pago fue notificado al demandado a través de curador ad litem, señaló que era menester examinar la conducta

del acreedor demandante, porque *“la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C, sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”*

Para el caso particular el demandante no está llamado a que en su contra se declare probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, habida cuenta que cumplió la carga de solicitar el emplazamiento del demandado de manera temprana, de manera que la gestión para procurar la comparecencia del curador ad litem para que se notificara del mandamiento ejecutivo no dependía de él a partir de ese momento sino del juzgado para efectuar el emplazamiento y designar auxiliar, y de este para aceptar, a lo cual se suman situaciones externas de suspensión de términos durante casi cuatro meses por razón de la pandemia por covid 19.

El anterior razonamiento, da bases para que el juzgado no acceda a la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria promovida por el auxiliar de la justicia frente a las cuotas en mora vencidas y no pagadas. En lo concerniente al capital acelerado tampoco se produce el fenómeno prescriptivo, pues los tres (3) años, según se dijo en líneas anteriores, solo empieza a contarse a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandado, por lo que tal obligación se encuentra vigente y el término prescriptivo interrumpido con la presentación de la demanda.

Así las cosas, las obligaciones cuyo cobro se pretende son actualmente exigibles y el documento que las contiene presta mérito ejecutivo, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia,

IV.- RESUELVE

1.- DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN PROPUESTA POR EL CURADOR AD- LITEM, por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- SEGUIR adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago.

3.- PRESENTAR la liquidación del crédito conforme a lo previsto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados dentro de la presente actuación y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

5.- CONDENAR en costas al demandado y a favor del demandante. Señálense como Agencias en derecho la suma de **\$2.000.000** pesos M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL

La providencia anterior se notifica en el ESTADO

No. 13 Hoy 11-03-2022

JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ
Secretario